

firmando el recibo subordinado al pago efectivo de los valores, ya enunciando en las letras de cambio que éstas representan el precio de la venta.

Uno de los casos en que indudablemente sustituye la ley del lugar en donde se verifica la novación á la ley primitiva del contrato, es el de la letra de cambio extendida en un punto sobre otro, para cuyo pago acepta el portador la sustitución del pagador al librador. Si el portador de la letra de cambio aceptada concede, al vencer, un plazo al aceptante, haciendo sustituir la primera con una segunda aceptación, sin el consentimiento del librador, semejante sustitución trae consigo novación, y los efectos que de ella se desprenden son regidos por la ley del lugar en donde la sustitución se ha consentido. El librador y los endosantes no están ya solidariamente obligados con el pagador, con arreglo á la ley del lugar en donde la letra ha sido girada y endosada, sino que el aceptante asume solo la obligación á que antes estaban sujetos los demás coobligados, y su obligación se rige exclusivamente por la ley del lugar en donde la sustitución fué consentida (1).

208. La obligación puede extinguirse cuando la prestación á que se refiere se hace física ó legalmente imposible. En este caso debe tenerse en cuenta la ley del lugar en donde ha tenido su origen la obligación para decidir si se convierte en una obligación de daños y perjuicios, ya sea porque el obstáculo que se opone al cumplimiento es el resultado de una falta imputable al deudor, ya porque es responsable del caso fortuito ó de la fuerza mayor por causa del retraso.

209. En cuanto á los conflictos que pueden surgir en los casos en que la obligación se haya extinguido *ope exceptionis*, es necesario tener en cuenta los principios ya expuestos en el párrafo precedente.

La cuestión concerniente á la ley á que la forma de número 376; Merlin, *Repert.*, V.º *Novation*, Metz, 26 de Enero de 1854; Dev. 1854, 2, 743; Reg., 1.º de Abril de 1811; Dalloz, 1811, 1, 335.

(1) Véase Rej. 21 de Marzo de 1808 (asunto Cabarrús); Sirey, 8, 1, 245 Pasier.

CAPÍTULO VI

De la ley que debe regir la forma de los actos.

210. La regla *locus regit actum* ha sido la admitida comunmente —**211.** Divergencia de pareceres al precisar los límites de esta regla. —**212.** Aplicación de ella en materia de obligación —**213.** A las formalidades para dar la capacidad jurídica (*abilitanti*). —**214.** A los testamentos. —**215.** A la prueba del acto. —**216.** A la celebración del matrimonio. —**217.** Observaciones que nosotros hacemos para precisar el alcance de la regla —**218.** Cómo puede justificarse ésta. —**219.** Disposiciones del derecho francés acerca de las formas de los actos —**220.** Código prusiano —**221.** Código neerlandés. —**222.** Las reglas sancionadas por los legisladores no sirven para determinar el alcance de ésta. —**223.** Este inconveniente ha sido evitado por el legislador italiano. —**224.** Explicación del sistema sancionado por el Código italiano —**225.** El sistema italiano es preferible á cualquier otro. —**226.** La regla acerca de las formas sancionadas por cada legislador sólo puede ser eficaz en el territorio sometido á su imperio. —**227.** Cuestión acerca del valor imperativo del principio *locus regit actum*. —**228.** Cómo los ciudadanos y los extranjeros deben someterse á la regla que conciérne á la forma de los actos —**229.** De los actos verificados *in fraudem legis* —**230.** Si la regla *locus regit actum* puede aplicarse para decidir de la necesidad del documento público ó privado. —**231.** Teoría de Zacarias. —**232.** Opinión de Demolombe —**233.** De los jurisconsultos italianos —**234.** Nuestra opinión. —**235.** La cuestión de la forma privada ó pública no es cuestión de pura forma. —**236.** Aplicación del principio al reconocimiento del hijo natural. —**237.** Al contrato de matrimonio. —**238.** A la donación. —**239.** Examínase la hipótesis de que la condición de la autenticidad no haya podido cumplirse. —**240.** Actos realizados en Turquía. —**241.** Actos realizados por un ministro extranjero en la legación. —**242.** A qué actos se aplica la regla *locus regit actum*. —**243.** A quién corresponde suministrar la prueba. —**244.** Aplicaciones hechas por la jurisprudencia.

210. La cuestión concerniente á la ley á que la forma de los actos debe sujetarse, ha tenido distinto alcance en el sistema de los glosadores y en el de los jurisconsultos modernos. En la teoría de los primeros vemos, en efecto, que no se ha distinguido bien la cuestión relativa á las formalidades intrínsecas de los ac-

tos de aquella otra que se refiere á las formalidades extrínsecas, por lo que, al aplicar después las mismas reglas generales, han llegado los unos á conclusiones contrarias á las aceptadas por otros.

Tanto los escritores antiguos como los modernos han estado conformes en sostener que la forma de los actos debe regirse por la ley del lugar en donde se han estipulado, y el proverbio común *locus regit actum* se ha considerado, por común consentimiento y por jurisprudencia constante, como una regla de Derecho internacional. Fœlix consigna en una larga lista los escritores que han sostenido este principio (1), y otros han sido numerados por Story (2), por Barth (3) y por Wharton (4).

211. La confusión existente en esta materia procede únicamente de no haberse precisado en la doctrina de los glosadores los límites en que debía aplicarse la regla y de no haber sido bien determinado el alcance de la misma. En efecto, el concepto de la palabra acto no fué bien determinado, porque algunos lo entendieron de modo que comprendía el asunto jurídico mismo, sosteniendo que éste debía estar completamente sometido á la ley del lugar en donde había tenido efecto.

Entre los que han considerado aplicable esta regla al asunto jurídico y á las condiciones intrínsecas exigidas para su validez, incluso las concernientes á la capacidad del que ha realizado el acto, debemos citar á Paulo de Castro. Entendiendo de este modo la regla, han llegado los escritores á confundir los elementos que constituyen la esencia del acto con los que se refieren á las formalidades extrínsecas exigidas por la ley para la legalidad del mismo, y con los requeridos para probar un hecho jurídico.

212. En materia de obligaciones convencionales, los escritores que han seguido la teoría de Merlin (la cual establece que la convención debe depender completamente de la voluntad de

(1) Fœlix. *Der. int. priv.*, § 74.

(2) *Conflicts of Laws*, §§ 259 y sig.

(3) *Das inter. privat unds-rafrecht*, § 35.

(4) *Conflicts of Laws*, § 676.

las partes contratantes, y que debe regirse, por consiguiente, por la ley á que expresa ó tácitamente se hayan referido), han hecho más amplias aplicaciones de la regla *locus regit actum*, puesto que hemos aceptado el principio de Curtius (1), que admite que el acto debe regirse por las leyes del lugar en que se ha realizado, porque debe siempre presumirse que el extranjero se ha sometido á ellas, y de aquí han deducido que la esencia del acto mismo, y todas las condiciones para su validez, deben depender exclusivamente de la ley del lugar en que se haya llevado á cabo.

213. Se ha sostenido también que la regla de las formas debe aplicarse para resolver lo relativo á las llamadas formalidades para atribuir facultades. Así han sostenido, por ejemplo, que el consentimiento que debe prestar el marido para habilitar á la mujer ó darle cierta capacidad que no tiene por sí misma para obligarse válidamente, puede ser considerada como una de las formalidades *habilitantes*, y regirse por la ley del lugar en que ha tenido efecto el acto correspondiente, teoría vigorosamente combatida por Baldus (2).

214. Respecto de los testamentos, se han hecho también muchas aplicaciones del principio *locus regit actum*, y algunos jurisconsultos han admitido que la regla debía aplicarse también para decidir si el extranjero podía ó no testar sirviéndose de una forma de testamento determinada, y otros han sostenido que esta aplicación no podía hacerse y no han distinguido la cuestión de la capacidad para disponer por testamento de la verdadera y propia forma extrínseca del mismo. De aquí que Eichorn haya opinado que la regla no podía aplicarse á los actos de una persona relativos á su patrimonio, porque, por regla general, deben conformarse á las leyes del país del domicilio en cuanto á su forma, y en cuanto á su esencia, siempre que éstos deban ejecutarse en el lugar en donde se hacen. Este autor halla la razón de su teoría en el principio de la autonomía de los Estados y en la re-

(1) Curtius, *De statutis*, sect., IX, núm 1.º

(2) Baldus. *De statutis*, vº *Territorium*, núm. 1.º; *Prima super Digesta veteri*, *De legibus et senatus-consultis*, L. *scire leges*.

glia del Digesto *contraxisse unusquisque in eo loco intelligitur quo ut solvere se obligavit (a)*.

215. Los escritores que han dado á la antigua regla *locus regit actum* el alcance y sentido más racional considerándolo sólo aplicable á lo concerniente á la prueba del acto, no han conseguido tampoco evitar la confusión, porque no han sabido distinguir bien lo que se refiere á la prueba del acto jurídico de lo que concierne á las condiciones exigidas por la ley para la existencia jurídica del mismo. Así, por ejemplo, han opinado algunos que ciertos actos y contratos, que con arreglo á la ley territorial deben hacerse por escritura pública ó por documento privado so pena de nulidad, podrían ser válidos aunque faltase el documento, si se hubiese celebrado en un país en donde no se exigiese dicha formalidad, por más que se refiriesen á un objeto existente en el territorio del Estado cuya ley exija la escritura como requisito indispensable para la existencia jurídica del acto. Aplicando de este modo la regla *locus regit actum*, no faltan en Italia jurisconsultos (1) que han opinado, que la traslación de dominio de un inmueble existente en el territorio italiano puede ser válida aun sin escritura si el contrato se ha celebrado en el extranjero, en un país en que las leyes permitan que se haga verbalmente el contrato de venta de un inmueble, no obstante que nuestra ley, según lo prescrito en el art. 1.314 del Código civil, exija la escritura como requisito indispensable para la existencia jurídica de la venta de un inmueble.

216. No es este el lugar más oportuno para mostrar las inexactas aplicaciones que se han hecho de la regla *locus regit actum* por los escritores y por la jurisprudencia aun respecto de la celebración del matrimonio, ni de refutar la teoría en que se han apoyado. Nos limitaremos aquí á consignar que mientras todos están generalmente conformes en admitir el principio, no

(a) Acerca de este punto existe una notable sentencia de nuestro Tribunal Supremo de justicia, cuya doctrina hemos consignado en una contranota de este mismo tomo pág. 193 y sig.

(1) Véase Bianchi, *Elementi di Diritto civile*, tomo I, p. 304

existe el mismo acuerdo en la aplicación de dicho principio y en el alcance atribuido á la antigua máxima, y que la divergencia de opiniones ha sido la consecuencia de la confusión de los glosadores á que antes nos hemos referido, y de la influencia que ha ejercido y ejerce todavía la teoría tradicional.

217. Aceptamos en principio la antigua máxima *locus regit actum*, pero creemos indispensable precisar su alcance. Debemos, ante todo, observar, que la palabra *acto* puede emplearse para denotar el mismo negocio jurídico en sí, y también el acto extrínseco, es decir, las formalidades externas exigidas por la ley para acreditar el acto jurídico. En este último sentido es en el que debe entenderse la palabra *acto* cuando se trate de considerarlo sometido á la ley del lugar en que se haya realizado. No puede, por consiguiente, admitirse que el acto, en lo concerniente á su contenido, á su sustancia, á las condiciones exigidas para su validez, á las formalidades indispensables para integrar la capacidad de las partes que sean por sí mismas incapaces, ó á las formalidades exigidas para ejecutarlo, ó á las indispensables para darle eficacia respecto á los terceros que tengan derechos sobre la cosa que constituye el objeto del contrato, deba regirse por la ley del lugar en que aquél se haya verificado, sino que debe ajustarse á esta ley únicamente en lo que concierne á las formalidades exteriores que tienen por objeto comprobar legalmente lo hecho.

Debe, pues, admitirse que la antigua máxima *locus regit actum* ha de entenderse en el sentido de que las formalidades extrínsecas de los actos jurídicos, y las exigidas para la redacción legal de los instrumentos, de los contratos, de las disposiciones, de las declaraciones, de los documentos destinados á comprobarlos, deben regirse por la ley del lugar en que dichos actos hayan sido estipulados ó redactados. Por consiguiente, las formalidades prescritas por la ley sólo habrán de observarse para la validez legal extrínseca de los mismos.

218. La razón principal que hace generalmente necesaria la regla *locus regit actum* es aquella que, como dice Savigny, hace muchas veces difícil que uno conozca en el lugar en que se ha verificado un acto jurídico, las formas legales exigidas en derecho

en el lugar en que el acto ha de utilizarse, y es mucho más difícil llenarlas exactamente, mientras por otra parte interesa en el mismo grado no hacer absolutamente imposibles los actos jurídicos en el extranjero, ó no exponerlos á la nulidad por carecer de algunas formalidades legales, que no se han establecido, de seguro, para crear obstáculos á los negocios civiles (1).

Discurriendo Merlin sobre este mismo argumento, añade: «No es por un simple motivo de conveniencia por lo que, respecto de la forma probatoria de los actos, se ha dado la preferencia sobre todas las demás leyes á la del lugar en que aquéllos se han estipulado, sino que hemos fundado esta lección en principios verdaderos. En efecto, los actos toman, por decirlo así, sustantividad en el lugar en que se realizan; la ley del lugar es la que les da fuerza y vida; ésta debe ser, por consiguiente, la que determine y rija la forma» (2).

219. Pasando ahora á exponer las disposiciones de derecho positivo relativas á las formas de los actos, y dejando aparte el derecho romano, en el que algunos escritores han sostenido que existía la regla admitida (3), notamos que en el derecho francés no se ha convertido en precepto legislativo, aun cuando haya sido constantemente admitida por la jurisprudencia y por los escritores (4).

En el proyecto del Código Napoleón había un artículo del libro preliminar, concebido en estos términos: «La forma de los actos será regida por las leyes del país en que se haya verifica-

(1) Savigny, *Sistema del Derecho romano*, tomo VI (de la edición española), § 381.

(2) Merlin, *Repert*, v.º *Preuve* 11, § 3.º, art. 1.º, núm. 5.

(3) Se han citado varios textos: L. XXXIV, *De regul. jur.*, 50, 17, L. VI, *Dig. De convictionibus*, 21, 2, L. I, *pr Dig. De usuris*, 22, 1, L. IX; *Cod. De testamentis* 6, 23.

(4) En efecto, la máxima se halla constantemente confirmada en las sentencias del Parlamento de París, según acredita Gail: y entre las sentencias más antiguas cita la del 15 de Enero de 1721, en la cuestión del testamento de Pommeren. Véase Asser, *Droit inter. privé*, p. 60.

do.» Pero este artículo fué suprimido, porque se observó que el legislador francés no podía hacer leyes que tuviesen autoridad fuera del territorio, ni podía sancionar una máxima de derecho de gentes: que por otra parte, la regla pertenecía más bien á la doctrina que á la ley, y que, concebida como estaba en términos generales, era vaga é indeterminada. Ya prevaleciesen estas ú otras razones, el hecho es que el artículo proyectado no se insertó en el Código, y que el legislador francés, considerando la máxima como establecida en la doctrina, se limitó únicamente á hacer de la misma algunas aplicaciones especiales en los artículos 47, 170, 999 y 1.317 (a).

220. En el Código general prusiano se halla expresamente sancionado el principio de que la forma de un contrato debe regirse por la ley del lugar en que aquél se celebró (1.º, 5.º, 55, 111). Prevé el caso del contrato concluído entre ausentes, y dispone que la forma de este contrato deberá ajustarse á las prescripciones legales vigentes en el lugar en que se haya extendido y fechado, y si se han indicado dos lugares diversos, en donde rigen leyes opuestas, ó si no existe documento sino simple cambio de cartas, deberán sujetarse á la ley del lugar, en virtud de la cual pueda ser válido el acto. Sólo respecto de los contratos que

(a) El texto de los artículos citados, es como sigue:

«Art. 47. Toda acta del estado civil de los franceses ó de los extranjeros, redactada en país extranjero, hará fe si está ajustada á las formas usadas en dicho país.»

«Art. 170. El matrimonio contraído en país extranjero entre franceses ó entre franceses y extranjeros, será válido si se ha celebrado con las fórmulas establecidas en el país, siempre que haya sido precedido de las publicaciones prescritas por el art. 63 en el título de *Actas del estado civil* y que el francés no haya infringido las disposiciones contenidas en el capítulo precedente.»

«Art. 999. El francés que se encuentre en país extranjero podrá hacer sus disposiciones en acta privada, formada por el con arreglo al art. 970, ó por acta auténtica con las formalidades admitidas en el país en que se otorgue.»

«Art. 1.317. Se considera público un instrumento cuando ha sido extendido por funcionarios públicos que tengan derecho para hacerlo en el lugar en que haya sido redactado y con las solemnidades requeridas.»

tengan por objeto la propiedad, la posesión ó el usufructo de los bienes inmuebles, es en los que el Código dispone que deberá observarse en cuanto á la forma la *lex rei site*.

221. En la ley holandesa está sancionada en el art. 10 de las Disposiciones generales (a) la regla *locus regit actum*; pero este artículo está redactado en términos muy vagos y generales, como podrá observarse leyendo su texto, que dice así: «La forma de todos los actos se regirá por las leyes del país ó del lugar en que se hayan hecho ó estipulado.» El no haber determinado exactamente aquel legislador el concepto jurídico de la forma del acto, que debe ser regida por la ley local, ha dado ocasión para que reputados escritores, como Asser (1), hayan reconocido la necesidad de distinguir las formalidades concernientes al Estado y á la capacidad de las personas, ó que ejercen influencia sobre ellas, de aquellas que no tienen este carácter, y á considerar las disposiciones de dicho Código contenidas en los artículos 138 y 139 del mismo, en los cuales se establecen las condiciones para la validez del matrimonio celebrado por holandeses en país extranjero, como una excepción á la disposición general del artículo 10 (a).

(a) Estas disposiciones se dictaron por la ley de 15 de Mayo de 1829, con el título de *Disposiciones generales de la legislación del reino*, y se publicaron en el núm. 28 del *Diario oficial*. La concisión con que están redactados los catorce artículos de que dicha ley consta, es causa de que algunos de sus preceptos dejen bastante que desear respecto de su alcance y de la claridad, que debe ser la primera cualidad de las leyes.

(1) Asser, *loc. cit.*, p. 68.

(a) Hé aquí el texto de los artículos citados:

«Art. 138. Los matrimonios contraídos en país extranjero, ya por holandeses entre sí, ya entre holandeses y extranjeros, serán válidos si han sido celebrados con las formalidades usadas en el país, con tal que las publicaciones del matrimonio hayan sido hechas sin oposición en el reino, con arreglo á la sección segunda de este título, y que los esposos holandeses no hayan contravenido á las disposiciones contenidas en la sección primera de este título.»

«Art. 139. Un año después del regreso de los esposos al territorio del reino, deberá transcribirse al Registro público de matri-

222. Esto confirma la idea por nosotros emitida, de que no hay todavía en nuestro tiempo una teoría uniforme y segura respecto del alcance de la regla, la cual puede admitirse dentro de ciertos límites, pero no en lo concerniente al estado y á la capacidad de las personas, cualidades que deben ser regidas por principios distintos. No debería ni aun discutirse, respecto de la aplicabilidad de la ley local á todo lo concerniente al estado y capacidad jurídica, porque en el derecho moderno debe eliminarse en absoluto el concepto feudal; esto es, no debe admitirse que la persona pueda ser considerada como una cosa dependiente de la tierra y sometida como tal en todo al imperio de la ley local. Tanto en el caso de que el concepto que uno pueda formarse del estatuto personal haga depender éste de la ley del Estado, cuanto en el de que lo haga depender de la ley del domicilio, no deberían discutir los escritores modernos sobre si las relaciones del estado personal ó las concernientes á la capacidad pueden caer ó no bajo la regla *locus regit actum*, puesto que esto conduce á perpetuar la confusión acerca del alcance de dicha regla. Sería mejor discutir si debe admitirse un estatuto personal ó si debe reproducirse la teoría feudal y considerar siempre la persona como un accesorio de la tierra. Aceptando un sistema, cualquiera que éste sea, respecto de la ley de que debe depender el estatuto personal, no puede llegar el caso de discutir si éste debe depender ó no de la ley local.

Para evitar toda confusión, es indispensable que los legisladores, cuando quieran sancionar un principio general respecto de las formas de los actos, procedan con el mayor cuidado para evitar todo equívoco, y procuren precisar los límites en que debe aplicarse dicha regla. Sería mejor, en realidad, no sancionar ningún precepto legislativo, que adoptar la antigua máxima *locus regit actum* sin determinar su alcance, pues no existiendo límites precisos en la tradición ni en la doctrina, si no se encuentran en la ley, es natural é inevitable que la confusión se perpetúe.

monios del lugar de su domicilio el acta de celebración del matrimonio contraído en país extranjero.»

Véase además la nota anterior.

223. No surge este inconveniente en el sistema seguido por el Código italiano, porque nuestro legislador no se ha limitado á sancionar la regla respecto de las formas de los actos, adoptando una fórmula vaga é indeterminada, sino que por disposiciones especiales ha sancionado las reglas generales de Derecho internacional privado, siendo una de éstas la que concierne á las formalidades de los actos, respecto de las cuales establece que «las formalidades extrínsecas de los actos intervivos y de última voluntad se determinarán por la ley del lugar en que se hayan realizado» (1).

En el sistema de nuestro Código no puede llegar el caso de discutir si la máxima consignada concierne también á las formalidades *habilitantes* y á todo lo concerniente al contenido de los actos y á sus requisitos intrínsecos, ó lo que se refiere á los medios de prueba ó á los modos de ejecución.

Ya hemos notado que el legislador establece, respecto de estos objetos, reglas especiales en los demás artículos y aun en el mismo art. 9.º; y siendo siempre necesario confrontar todas las partes de la misma ley, la regla relativa á las formalidades, con las demás que completan todo el sistema, es clara y precisa, y no puede llegar el caso de que dé lugar á muchas controversias. La cuestión se halla limitada á su verdadero campo, ó á las formas extrínsecas, esto es, á las formalidades exteriores legales que deben observarse para que el acto tenga existencia legal. Sólo para estas formalidades puede darse el caso de que sea aplicable la máxima tradicional *locus regit actum*.

224. Así, por ejemplo, si se tratase de una venta realizada en el extranjero y de la aplicación de la regla sancionada en el Código italiano, no podría llegar el caso de sostener que el contrato de venta esté sujeto á la ley del lugar en que se ha estipulado, ni para su contenido, ni para la capacidad de los contrayentes, ni para las formalidades exigidas para completar la capacidad jurídica de una de las partes, si fuese incapaz (como sucedería en caso de ser necesaria la asistencia del curador ó la auto-

(1) Artículo 9.º de las *Disposiciones generales del Código civil*.

rización del Tribunal), ni para dar eficacia á la venta, respecto de terceros (como si se tratase, por ejemplo, de decidir acerca de la necesidad de la transcripción), ni para las condiciones indispensables para la eficacia de la transmisión de la propiedad inmueble, y otras cuestiones análogas, las cuales no pueden considerarse sometidas á la ley del lugar en que se ha estipulado el contrato de venta, porque éstas no deben considerarse como si tuviesen por objeto las formalidades extrínsecas del contrato. ¿A qué puede, pues, aplicarse la regla sancionada por nuestro legislador? Sólo á las formalidades legales exigidas en donde el contrato de venta puede considerarse legalmente estipulado.

Puesto que para transferir eficazmente la propiedad de una cosa mueble existente en Italia deben redactar el contrato por escrito, y no pueden las partes derogar respecto de este punto nuestra ley (porque las condiciones intrínsecas para la eficacia de la traslación de la propiedad inmueble, no pueden, como ya hemos dicho, considerarse como pertenecientes á la forma extrínseca), debiendo redactar el acto por escrito, y pudiendo hacerlo bajo la forma de documento público ó privado, las formas exigidas para dar vida legal al acto deben depender de la ley del lugar en que se ha ultimado. Con arreglo á ésta debe, pues, decidirse acerca del funcionario público llamado á dar autenticidad al documento, y de las formalidades legales con que el privado debe redactarse, cuántas copias deben extenderse, cómo debe ser encabezada, cómo suscrita, etc., etc.

225. El sistema sancionado por el legislador italiano es el que, á nuestro modo de ver, responde mejor á los principios generales del derecho y tiene su fundamento en la naturaleza de las cosas. Aceptamos, pues, por completo el concepto de nuestro derecho, y considerando la máxima aplicable en los términos limitados antes indicados, dejamos para lugar más oportuno toda discusión que no sea estrictamente la de la forma extrínseca, limitándonos aquí á resolver toda duda que pueda surgir al aplicar la regla á esta forma.

226. Debemos notar, ante todo que, aun en la hipótesis de que la ley positiva de un país sancione la regla acerca de las formalidades extrínsecas, como lo ha hecho el legislador italiano,

esta disposición sólo podrá considerarse como una norma dada á los jueces de aquel país para juzgar acerca de la forma de los actos. Por consiguiente, no pudiendo ningún legislador sancionar reglas de Derecho internacional, no podrá invocarse la máxima de derecho positivo respecto de las formalidades en el país extranjero en donde deba ser eficaz el acto, si allí rigiesen leyes distintas. Así, pues, en los Estados Unidos de América y en la Gran Bretaña, en donde se admite como regla que los actos, cualquiera que sea su naturaleza, relativos á la adquisición de derechos sobre inmuebles, deben redactarse, aun en lo que se refiere á las formalidades extrínsecas, con arreglo á la ley del lugar en que los inmuebles se hallen situados, no podrá invocarse útilmente la máxima sancionada por el legislador italiano para considerar allí válida por la firma un documento redactado en Italia con arreglo á las prescripciones de nuestro derecho.

Sería injusto suponer que el legislador italiano haya tenido la pretensión de dictar la ley al mundo. Debemos, pues, añadir, que un italiano que quisiese realizar actos relativos á los inmuebles existentes en dichos Estados, y que se atuviese á nuestra ley en vez de observar la del lugar en que el inmueble se halla situado, no podrá sostener que el documento redactado en la forma exigida por nuestra ley (y nula por defecto de forma según la ley inglesa), debía considerarse válida por el magistrado italiano, en virtud de la regla sancionada por nuestro legislador en el art. 9.º antes citado.

El magistrado italiano llamado á conocer del valor de tales actos, deberá tener en cuenta el derecho territorial, siendo así que nuestro legislador ha sostenido como regla general, que los inmuebles deben considerarse sometidos á la ley del lugar en que están situados. Ahora bien: disponiendo la ley vigente en la Gran Bretaña que los contratos y los actos que tengan por objeto la propiedad de los bienes inmuebles ó los derechos reales, deben verificarse observando, en cuanto á la forma, la ley territorial (1), no pueden sustraer los inmuebles existentes en la Gran Bretaña

(1) Este principio se aplica rigurosamente aun respecto de los ciudadanos que celebran actos en las diversas regiones del Reino

al imperio de la ley vigente en este país, ni admitir que la disposición de nuestra ley pueda ser eficaz para regular las formalidades legales exigidas para los actos relativos á dichos inmuebles. Dedúcese de todo esto, que debe considerarse como máxima, que puede ser válida la regla sancionada por cada legislador, respecto de la forma de los actos, cuando llegue el caso de apreciar el valor del realizado por extranjeros en el territorio sujeto al imperio de este legislador, ó el hecho en el extranjero, que deba producir sus efectos en el Estado.

227. Han discutido los juriscultos acerca del valor imperativo del principio *locus regit actum*. Han opinado algunos, que esta regla de Derecho internacional consuetudinario no puede derogarse jamás por las partes que quieran verificar en el extranjero un acto válido en todas partes por la forma; han opinado otros, que siendo un favor concedido á las partes el de observar las formalidades prescritas por la ley local, debe concedérseles la facultad de renunciar este favor observando las formalidades prescritas por la ley del lugar en donde deba ser eficaz el acto ó las prescritas por la ley de su patria común, en el supuesto de que ambos fuesen ciudadanos del mismo Estado.

228. Parece, pues, que los ciudadanos que estipulen en su país una cosa, estén obligados á observar, en cuanto á la forma, la ley vigente en aquel país, aun cuando el acto deba producir sus efectos en el extranjero. Las leyes del Estado obligan siempre al ciudadano, y éste no podrá sustraerse de observar las que regulan la forma de los actos, á menos que el objeto de la convención sea una cosa existente en el extranjero, y que allí rigiese una ley que prescribiese necesariamente ciertas formalidades particulares para la validez del contrato relativo á aquella misma cosa.

Por consiguiente, cuando los contratantes sean extranjeros y Británico regidas por leyes diferentes, como si los ingleses, por ejemplo, realizasen en Escocia un acto relativo á los inmuebles existentes en Inglaterra. Story, *Conflicts of Laws*, § 363 y siguientes; Wheaton, *Reports*, tomo VII p 195; Wharton, *Private international law*, § 689.